

Recurso 52/2013
Resolución 60/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de mayo de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS TRELLEZ SOCIEDAD LIMITADA (SERVIMAT, S.L.)** contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Patronato Municipal de Deporte y Juventud del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), de 31 de enero de 2013, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios técnicos deportivos en las instalaciones deportivas municipales” (Expte. PMDJ.C.SE 03/2012), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, del contrato denominado “Servicios técnicos deportivos en las instalaciones deportivas municipales”, siendo entidad adjudicadora el Patronato Municipal de Deporte y Juventud del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz). Asimismo, El citado anuncio fue publicado el 28 de agosto de 2012 en el Boletín Oficial del Estado número 206 y el 3 de agosto de 2012, en el perfil de contratante del Ayuntamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 1.188.249,34 euros menos la cantidad correspondiente a IVA.

SEGUNDO. En la sesión de la mesa de contratación de 27 de septiembre de 2012, se procedió al examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos presentada por las empresas licitadoras.

Asimismo, en la sesión de 8 de octubre de 2012, tras el examen de las subsanaciones presentadas por los licitadores con relación a la documentación anterior, se procede a la apertura de los sobres número 2 “Proposición Técnica”.

Finalmente, en la sesión de la mesa de contratación de 5 de diciembre de 2012, a la que acudieron los autores del informe sobre las proposiciones técnicas, se procedió, en acto público, a la lectura del mismo sin que ningún asistente formulara al respecto objeción o aclaración algunas. Una vez leído el informe técnico, se procedió a la apertura de los sobres número 3 “Proposición Económica” y se comunica a todos los asistentes que se propone la adjudicación del contrato a la empresa CAMPUSPORT S.L.

TERCERO. Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, de 31 de enero de 2013, se adjudicó el contrato a la entidad antes citada. Esta resolución fue publicada en el perfil de contratante del Ayuntamiento de San Fernando el 11 de febrero de 2013, y notificada a SERVIMAT S.L., el 12 de febrero de 2013.

CUARTO. El 26 de febrero de 2013, tuvo entrada en el Registro del Patronato Municipal de Deporte y Juventud del Ayuntamiento de San Fernando recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERVIMAT, S.L. contra el Decreto de adjudicación del contrato. Previamente, el 20 de febrero de 2013, se presentó en el citado Registro el anuncio del recurso.

El 3 de abril de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Alcalde del Ayuntamiento de San Fernando dando traslado del recurso especial

interpuesto, junto con el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y el listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

QUINTO. Mediante oficio de 8 de abril de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

La empresa CAMPUSPORT, S.L. solicitó en dicho plazo copia íntegra del recurso interpuesto ya que el remitido se encontraba incompleto, así como vista del expediente.

Tras comprobar que el escrito de recurso obrante en este Tribunal se hallaba incompleto, se solicitó el texto íntegro del mismo al Ayuntamiento de San Fernando, tras lo cual se volvió a conceder plazo de alegaciones a los interesados, habiéndolas efectuado la entidad CAMPUSPORT, S.L., después de haber tenido vista del expediente el 22 de abril de 2013.

SEXTO. El 3 de abril de 2013, se formalizó un convenio de colaboración entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de San Fernando sobre atribución de competencia a este Tribunal en materia de recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de

noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por un ente público adscrito al Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) que goza de la condición de poder adjudicador vinculado a la citada Corporación Municipal, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de San Fernando, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO. Procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario fijado para este tipo de contratos, que pretende celebrar un ente público que reúne la condición de poder adjudicador. En consecuencia, resulta procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.1 b) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante*

escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”

La resolución de adjudicación impugnada, de 31 de enero de 2013, fue publicada en el perfil de contratante del Ayuntamiento de San Fernando el 11 de febrero de 2013 y notificada a SERVIMAT S.L., el 12 de febrero de 2013. Por tanto, habiéndose presentado el recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano de contratación el 26 de febrero de 2013, el mismo se ha presentado dentro del plazo legal antes citado.

Asimismo, se presentó el anuncio previo del recurso en el registro del órgano de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos de admisibilidad del recurso, procede examinar **la cuestión de fondo suscitada en el recurso**, que se sustenta en los siguientes motivos:

1. Nulidad del acto impugnado de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En concreto:

- No consta acuerdo de la mesa de contratación para solicitar informe a la Comisión Técnica de valoración, ni acuerdo del órgano de contratación designando a los miembros de dicha Comisión. La publicación en el perfil de los miembros no subsana aquellos defectos.
- No consta el acuerdo del órgano de contratación por el que se nombra a los miembros de la mesa de contratación. La composición de la mesa no aparece en el pliego de condiciones ni se ajusta al acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba la composición de la mesa de contratación permanente. Además, entre los vocales que contempla dicho acuerdo se incluyen dos que no están en la mesa constituida.

2. La valoración de las proposiciones es competencia exclusiva de la mesa de contratación y no de la Comisión Técnica que ha evaluado las proposiciones. El TRLCSP permite que la mesa pueda solicitar informes técnicos pero ello no supone asumir sin más la valoración efectuada en los mismos. Además, la mesa de contratación hace suyo sin ninguna consideración el informe de un Economista, un Diplomado en Empresariales y un Técnico de Administración General que no tienen cualificación profesional adecuada al objeto del contrato. Por último, la Comisión de valoración ha rechazado la aportación de un informe técnico previo que le podía servir de guía u orientación.

3. Falta de motivación de la adjudicación: la adjudicataria supera con creces a todos los demás licitadores en la evaluación del programa técnico, pero la explicación que da la Comisión sobre su valoración es imprecisa, injustificada y arbitraria. Por otro lado, los pliegos indican cómo se han de valorar las ofertas con arreglo a fórmulas matemáticas, pero el acta de la mesa y el informe de la Comisión no contienen las cuentas u operaciones matemáticas realizadas. Finalmente, se concluye que la no exteriorización del cómo y el porqué de la valoración supone arbitrariedad y desviación de poder.

Por su parte, en **el informe sobre el recurso** que remite el órgano de contratación se pone de manifiesto lo siguiente:

1. La solicitud de informe técnico no está sujeta al requisito formal de un acuerdo previo. No hay vicio de procedimiento y menos aún determinante de nulidad.

2. En cuantas mesas de contratación han tenido lugar en el Patronato Municipal de Deporte y Juventud, el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a criterios de adjudicación no cuantificables de modo automático se ha efectuado por personal técnico ajeno al Patronato, no integrante de la mesa de contratación, ni redactor de los pliegos de prescripciones técnicas. Se ha pretendido con ello reforzar la objetividad en la valoración de las ofertas.

La composición de la mesa de contratación se ajusta a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP relativa a “Normas específicas de contratación de las Entidades Locales”, sin que sea de aplicación el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local porque éste se refiere a la composición de la mesa de contratación permanente del Ayuntamiento y no del Patronato como Organismo autónomo. Además, la composición de la mesa se publicó en el perfil de contratante y no se ha planteado objeción alguna durante la licitación por parte de la recurrente.

3. No se impone en la Ley ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares un determinado requisito de cualificación en las personas a quienes se solicita asesoramiento técnico, que, por otra parte, son funcionarios cualificados con experiencia por su participación en Comisiones constituidas en el Patronato y como asesores técnicos en numerosos procedimientos de adjudicación del Ayuntamiento.

La valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor requiere conocimientos jurídicos, económicos y técnicos que concurren en los funcionarios que han elaborado el informe técnico.

4. El recurrente no ofrece ningún argumento que pruebe o justifique que la valoración de la Comisión técnica ha sido errónea, arbitraria o discriminatoria. Esta Comisión fue la única convocada por la mesa para efectuar la valoración, desconociendo la propia mesa la existencia de otro informe técnico.

El acto de adjudicación está motivado pues existe constancia documental en el mismo de la evaluación efectuada por la Comisión técnica donde se ha desglosado la valoración respecto de cada criterio de adjudicación, asignando un valor determinado a la proposición de cada empresa.

SIXTO. Expuestos los argumentos de las partes, procede analizar las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso.

El primer motivo de impugnación va referido a la nulidad del acto de adjudicación por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido (artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Considera el recurrente que no consta el acuerdo de la mesa de contratación de solicitud de informe técnico a la Comisión, ni tampoco el acuerdo del órgano de contratación designando a los miembros de ésta y a los de la mesa de contratación. Además, la composición de la mesa no se ajusta al acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba la composición de la mesa de contratación permanente.

Como punto de partida se ha de tener en cuenta que la nulidad radical del acto administrativo, dados los efectos que acarrea, ha de ser objeto de interpretación restrictiva, convirtiéndose la anulabilidad en la regla general de invalidez de los actos. Así pues, en lo que se refiere a la causa de nulidad invocada por el recurrente, el Tribunal Supremo viene reiteradamente sosteniendo que la misma no la provoca cualquier irregularidad procedimental, sino sólo aquellos vicios de gravedad extrema constituidos por la ausencia absoluta y total del procedimiento, por haberse seguido otro totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites, de modo que la infracción cometida se revele de manera clara, manifiesta y ostensible (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000 y de 20 de julio de 2005).

Partiendo de esta premisa, no es posible reconocer en las infracciones invocadas por el recurrente vicios determinantes de nulidad, toda vez que no hay ni omisión absoluta del procedimiento, ni de sus principales trámites.

Dicho lo anterior, procede analizar si concurren los vicios alegados y en caso afirmativo, si constituyen infracciones determinantes de anulabilidad o meras irregularidades no invalidantes.

El artículo 160.1 in fine del TRLCSP, al referirse al procedimiento abierto, señala que *“cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.”* En parecidos términos se pronuncia el artículo 22.1 e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El precepto legal reconoce que la mesa de contratación es el órgano competente para la valoración de las proposiciones, otorgándole la facultad de solicitar informes técnicos cuando lo considere necesario, y si bien conforme al artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debería haberse recogido en el acta de la sesión celebrada el acuerdo adoptado por la mesa respecto a la solicitud de informe técnico, la omisión de este dato en aquélla sólo evidencia su falta de constancia escrita pero no la voluntad del órgano colegiado en cuanto a la necesidad de efectuar tal solicitud, como lo demuestra el hecho de que el Secretario de la mesa cursara escritos a los autores del informe técnico solicitando su emisión (folios 112 y siguientes del expediente) y que una vez emitido éste, su texto íntegro fuese reproducido en el acta de la sesión celebrada el 5 de diciembre de 2012.

Se está, pues, ante una irregularidad no invalidante, siendo de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados.

Asimismo, en cuanto a la falta de acuerdo de designación de los miembros de la Comisión técnica cabe decir lo mismo que ya se ha expuesto, resultando

suficiente en este caso la publicación en el perfil de contratante de las personas, a tales efectos, nombradas.

Finalmente, como vicio de nulidad del procedimiento se termina invocando la falta de acuerdo de nombramiento de los miembros de la mesa de contratación, así como que la composición de ésta no se indica en el pliego de condiciones ni se ajusta al acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se aprobó la composición de la mesa de contratación permanente. Al respecto, la ausencia de acuerdo escrito de designación de los miembros de la mesa constituiría, a lo sumo, una irregularidad no invalidante de las previstas en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que ninguna indefensión ha originado a los licitadores, los cuales tuvieron conocimiento de la composición de la mesa a través de su publicación en el perfil de contratante, como así consta en el folio 79 del expediente de contratación remitido a este Tribunal.

Además, no constituye ningún vicio o irregularidad el hecho de que la composición de la mesa de contratación no se expresara en el pliego, pues lo exigible, conforme al artículo 21.4 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, es la publicación en el perfil de la composición de la mesa, lo cual sí se ha efectuado como ya se ha indicado.

Asimismo, la mesa está integrada por una Presidenta, tres vocales y un Secretario, cumpliéndose con la composición mínima fijada en la Disposición Adicional segunda del TRLCSP, sin que resulte de aplicación el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de marzo de 2012 (B.O.P. de Cádiz, de 24 de septiembre de 2012) ya que el mismo se refiere a la composición de los miembros de la Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento de San Fernando, mientras que, en el supuesto analizado, la mesa de contratación constituida prestó su asistencia al órgano de contratación del Patronato Municipal de Deporte y Juventud que es un organismo autónomo del Ayuntamiento con personalidad jurídica propia y condición de poder adjudicador vinculado, pero distinto, a la Corporación Municipal.

Debe, pues, decaer el motivo primero del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso se denuncian una serie de infracciones sin expresar en qué modo las mismas afectan a la adjudicación, pues no van dirigidas a atacar intrínsecamente este acto. Más bien el recurrente pretende invocar vicios o infracciones no determinantes de nulidad en las actuaciones procedimentales previas, con la finalidad evidente de que este Tribunal pueda apreciar en aquéllas motivos para declarar la invalidez del acto final del procedimiento.

En primer lugar, el recurrente alega que la mesa de contratación admite y hace suyo sin ninguna consideración, valoración ni explicación, el informe de la Comisión técnica. Al respecto, cabe indicar que la mesa de contratación es el órgano encargado de la valoración de las proposiciones si bien, para la ejecución de este cometido y dado que se atribuye a los criterios evaluables automáticamente mayor ponderación que a los que dependientes de un juicio de valor, la ley le habilita a solicitar los informes técnicos que juzgue necesarios (artículos 160 y 320.1 del TRLCSP y artículo 22.1 e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Pues bien, en el supuesto analizado, la mesa de contratación hizo uso de esta facultad legal y asumió directamente el informe técnico requerido, como se desprende del acta de la sesión de 5 de diciembre de 2012 donde se transcribe literalmente el mismo, realizándose después la propuesta de adjudicación del contrato en consideración a las puntuaciones contenidas en aquel informe. Por tanto, la actuación de la mesa no incurre en ningún vicio legal, toda vez que no hay precepto alguno que le imponga la obligación de realizar consideraciones sobre el informe técnico emitido de cara a la asunción de su contenido.

En segundo lugar, el recurrente manifiesta que la Comisión técnica estaba integrada por personas sin cualificación técnica en la materia deportiva propia

del contrato, las cuales rechazaron, además, un informe técnico elaborado por personal del Patronato que sí estaba especializado en la materia.

Pues bien, esta afirmación se basa en el solo dato de las titulaciones de quiénes emitieron el informe técnico (un Economista, un Diplomado en Empresariales y una Técnico de Administración General), pero el recurso no aporta elementos ni argumentos que permitan apoyar que las personas designadas no estaban cualificadas para valorar las ofertas. Es más, el informe sobre valoración de las proposiciones sólo podría ser combatido cuando, con independencia de la titulación ostentada por sus autores, supere los límites de discrecionalidad técnica reconocidos jurisprudencialmente e incurra en falta de motivación, arbitrariedad, desviación de poder o error manifiesto, nada de lo cual invoca ni prueba el recurrente que haya sucedido.

Asimismo, el informe técnico emitido hace constar lo siguiente: *“en el Patronato indican que han procedido a analizar previamente la documentación aportada por los licitadores y a elaborar un informe técnico. Esta Comisión de valoración ha rechazado la aportación de este informe técnico que le pudiese servir de guía u orientación en su trabajo.”*

Al respecto, cabe indicar que la Comisión técnica designada no tenía obligación legal de efectuar su valoración siguiendo orientaciones previas procedentes de otros técnicos. Es más, se presume en el órgano técnico la cualificación necesaria, salvo prueba de error en su valoración, lo cual no consta ni pone de manifiesto el recurrente. Además, como se indica en el informe sobre el recurso, al designarse a los miembros de aquella Comisión entre personas no integradas en el Patronato se pretendió reforzar la objetividad que debe presidir la valoración de las proposiciones con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor.

Así pues, por todas estas razones debe decaer, asimismo, el segundo motivo del recurso.

OCTAVO. El último motivo del recurso se refiere a la falta de motivación del acto impugnado, poniéndose el énfasis en que la valoración del programa técnico donde la adjudicataria supera con creces a los demás licitadores, es vaga, imprecisa, injustificada y arbitraria.

No obstante, el recurrente no justifica las afirmaciones anteriores. En este sentido, no realiza un análisis comparativo de su oferta con la de la adjudicataria, ni analiza la valoración de las ofertas que se realiza por el órgano técnico de la Administración. Sólo se esgrime la falta de explicación en el informe técnico del criterio relativo al grado de concreción y desarrollo de los programas donde se otorgan 5 puntos a una proposición contenida en un tomo y 3,45 puntos a otra contenida en tres tomos, un CD y seis tomos con la programación de actividades

Como punto de partida y antes de examinar el informe técnico, hemos de indicar que el mayor número de tomos obrante en una oferta no demuestra, en absoluto, que esa oferta sea mejor. Hay que estar al contenido concreto de la proposición y no al dato externo del volumen de documentos en que se plasma. Así pues, el argumento del recurrente no puede tomarse en consideración como fundamento de este último motivo del recurso.

En cualquier caso, los criterios de adjudicación del contrato, según la cláusula 8 del PCAP, son los siguientes:

- Oferta económica: hasta un máximo de 60 puntos.
- Programa técnico: hasta un máximo de 25 puntos. Los parámetros de ponderación son el grado de concreción y desarrollo de los programas (20%), los contenidos de la programación (20%), el establecimiento de objetivos (20%), los niveles de enseñanza (10%), la metodología (10%), procesos de evaluación (10%) y otros aspectos a valorar de la programación (10%).
- Material deportivo: hasta un máximo de 10 puntos.
- Otras mejoras: hasta un máximo de 5 puntos.

Excepto la oferta económica, los restantes criterios son evaluables mediante un juicio de valor.

En el informe técnico emitido, dentro del criterio “programa técnico”, el subcriterio relativo al grado de concreción y desarrollo de los programas tiene una puntuación máxima de 5, recibiendo la adjudicataria 5 puntos y la recurrente 3,45. Se justifica la diferencia de puntos en las actividades programadas fuera de la piscina donde el factor diferencial entre los licitadores está en el número y variedad de actividades programadas.

Existe, pues, una motivación sucinta de por qué sobre el máximo de 5 puntos, la adjudicataria obtiene mejor valoración que la recurrente, sin que quepa apreciar arbitrariedad o falta de justificación sobre este punto en el informe técnico. Además, lo mismo cabe decir del resto de subcriterios que conforman el criterio “programa técnico” donde el informe técnico viene a justificar los puntos asignados a las ofertas que, por otro lado, coinciden en varios subcriterios, si bien cuando a un licitador se le ha dado mayor puntuación que al resto se justifica este extremo.

Finalmente, el recurrente alega que los pliegos señalaban cómo debía realizarse la valoración de las ofertas, incluyendo fórmulas matemáticas, si bien la resolución impugnada y el informe técnico no contienen los valores asignados a cada oferta ni las cuentas u operaciones matemáticas realizadas.

Al respecto, se ha de entender que el recurrente está aludiendo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP, no se valoran mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

Otra cosa es que el PCAP, respecto de los criterios evaluables mediante un juicio de valor y una vez efectuada la evaluación de la oferta, prevea alguna fórmula

para la asignación de puntos en función de la valoración realizada. Pero se ha de entender que la valoración está sujeta a un juicio de discrecionalidad técnica y por lo tanto no responde a la aplicación de ninguna fórmula.

Sobre esta base, no es posible acoger este último argumento del recurrente pues el informe contiene la cuantificación de las mejoras y del material deportivo de cada oferta y su respectiva puntuación. El hecho de que no se recoja expresamente la operación matemática realizada no resta justificación al informe toda vez que aquélla se describe en el pliego y cualquier licitador puede efectuar la operación para comprobar si las puntuaciones asignadas son correctas.

Sin perjuicio de lo anterior y dado que, en virtud del principio de congruencia de las resoluciones que dicte el Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2 del TRLCSP, no es posible entrar a conocer de cuestiones no alegadas en el recurso salvo apreciación de vicio de nulidad de pleno derecho, al menos se estima necesario advertir al órgano de contratación de la conveniencia de distinguir con total precisión en los pliegos los criterios que dependen de un juicio de valor y los evaluables de modo automático a través de fórmulas, debiendo tener en cuenta que todo criterio cuantificable económicamente ha de tener la consideración de criterio evaluable de modo automático.

NOVENO. En el escrito de recurso se solicitó prueba documental consistente en el informe técnico del Patronato Municipal de Deporte y Juventud. Por las razones expuestas en los fundamentos anteriores de esta Resolución debe denegarse la prueba solicitada, toda vez que el informe requerido por la mesa lo fue a los miembros de la Comisión técnica designados en el perfil de contratante, sin que existiera obligación legal por parte de dicha Comisión de solicitar otros informes para emitir el suyo. Asimismo, a la vista de los motivos del recurso, tampoco se ha considerado necesaria la práctica de la prueba por este Tribunal, al no apreciarse en el informe técnico obrante en el expediente elementos que hagan indicar que ha sobrepasado los límites de discrecionalidad

técnica, incorporando el mismo motivación sucinta pero suficiente de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.

Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS TRELLEZ SOCIEDAD LIMITADA (SERVIMAT, S.L.)** contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Patronato Municipal de Deporte y Juventud del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), de 31 de enero de 2013, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios técnicos deportivos en las instalaciones deportivas municipales”.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA